

3 2 7

03 JUN 2025

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se Niega una Licencia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 2015, LAS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que, el día 18 de septiembre de 2024, mediante oficio con radicado interno No. 6428, **GEOS SOLUCIONES GEOGRAFICAS** en calidad de consultor, presentó ante **CORPONARIÑO** el estudio de impacto ambiental para que se determine la viabilidad de una Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto denominado "**PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA**", de propiedad de los señores **HONORIO EDILBERTO TORO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.472 de La Llanada (N) y **OMAR VIDAL ESTRADA ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.360 de La Llanada (N), ubicada en la Vereda Bajo Canadá, Municipio de Samaniego, adyacente al Municipio de la Llanada, Departamento de Nariño.

Que mediante **Auto No. 043 del 29 de noviembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, avocó conocimiento de la solicitud.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 065 del 26 de diciembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental SUBCEA requirió ajustes al Estudio de Impacto Ambiental presentado por el solicitante, comunicado por medio de oficio del 30 de diciembre de 2024.

Que, mediante **Acta de Reunión No. 021 del 30 de diciembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental socializó el **Concepto Técnico No. 065 del 26 de diciembre de 2024**, en el que se requiere a los señores **HONORIO EDILBERTO TORO FRANCO** y **OMAR VIDAL ESTRADA ALVAREZ** en calidad de propietarios de la "**PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA**" para la presentación de ajustes adicionales a la documentación correspondiente al trámite de una Licencia Ambiental y se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar.

Que el día 27 de enero de 2025, mediante oficio con radicado interno No. 2025-01-469, el consultor **GEOS SOLUCIONES GEOGRAFICAS**, solicitó una prórroga por el tiempo inicial para la presentación de los ajustes solicitados por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, mediante **Concepto Técnico No. 065 del 26 de diciembre de 2024**.

Que el día 30 de enero de 2025, mediante oficio con radicado de salida No. 2025-2-0466, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, concedió una prórroga de un (1) mes al consultor **GEOS SOLUCIONES GEOGRAFICAS** para la entrega de los ajustes solicitados mediante **Concepto Técnico No. 065 del 26 de diciembre de 2024**.

Que, el día 03 de marzo de 2025 mediante oficio con radicado interno No. 1636, el consultor **GEOS SOLUCIONES GEOGRAFICAS**, presentó ante **CORPONARIÑO** los ajustes solicitados mediante **Concepto Técnico No. 065 del 26 de diciembre de 2024**.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 180/2025 del 25 de abril de 2025**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizó la evaluación de la solicitud presentada y conceptuó lo siguiente.

"(...)

1. INTRODUCCIÓN

En atención a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en específico el Artículo 31 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente" y en lo definido en el Decreto 1421 de 2016 por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, realizó la evaluación de la información aportada por los titulares del proyecto Planta de Beneficio Aurífera Toro-Estrada, señores Honorio Edilberto Toro Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.472 y Omar Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.360, en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental definitiva, información que se relaciona en el presente concepto técnico.

2. LOCALIZACIÓN

El área del proyecto Planta de Beneficio Aurífera Toro-Estrada, se ubica en el predio denominado Canadá. Se utiliza el Sistema de Coordenadas Proyectadas MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional, bajo las cuales su localización es:

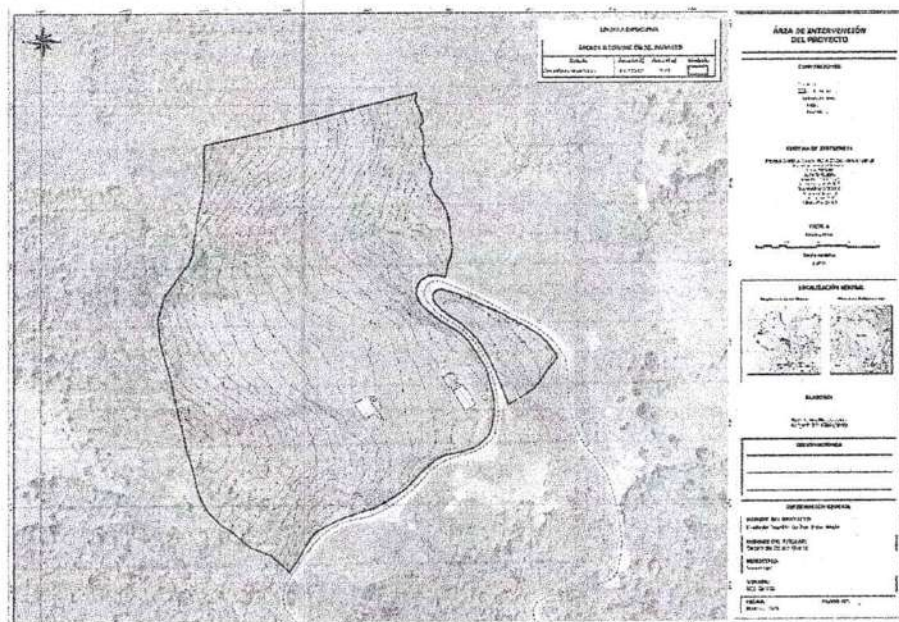
Tabla 1. Ubicación del proyecto Planta de Beneficio Toro-Estrada.

Área del proyecto		
ID	X	Y
1	4488990,0649	1721210,2879
2	4488981,3960	1721217,7920
3	4488839,2880	1721315,3490
4	4488945,8810	1721348,5400

Fuente. EIA Planta de Beneficio Aurífera Toro - Estrada (2024).

El proyecto planta de beneficio aurífera **TORO-ESTRADA** se ubica en la parte nororiental del municipio de Samaniego, en la vereda Bajo Canadá del corregimiento de Bolívar, adyacente al municipio de La Llanada, sus límites prediales son; Norte: Terrenos Samuel Álvarez; Sur: Terrenos Donaldo Toro-Estrada y Vía Terciaria El Ramal; Oriente; Terrenos Samuel Toro-Estrada; Occidente; Quebrada Canadá o Cartagüa.

Imagen 1. Área de Intervención del proyecto



Fuente. EIA Planta de Beneficio Aurífera Toro - Estrada (2024).

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

No Aplica.

4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Con el presente concepto técnico se realiza la evaluación a la documentación allegada a CORPONARIÑO con radicado No. 1636 del 03 de marzo de 2025 por los señores Honorio Edilberto Toro Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.472 y Omar Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.360 titulares de la solicitud de licencia ambiental definitiva para el proyecto Planta de Beneficio Aurífera Toro-Estrada, en respuesta al concepto técnico No. 065 del 2024 por medio del cual se solicitaron ajustes al Estudio de Impacto Ambiental esto en atención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

La información registrada contiene una lista de chequeo donde se relacionan los ajustes llevados a cabo al E.I.A. del proyecto y se referencia en el mismo una serie de archivos y documentos como soporte.

Los documentos entregados por los titulares se relacionan en la tabla 2 y 3 respectivamente.

Tabla 2. Información relacionada con descripción del proyecto.

Ítem	Título	Tipo
1	001-Estudio por capítulos	Carpeta
2	Anexos-Minutas y Plantillas	Carpeta
3	Concesión de Aguas	Carpeta
4	Estudio-Vertimientos	Carpeta
5	Estudio Geotécnico	Carpeta
6	Fichas de seguridad	Carpeta
7	Fichas Técnicas	Carpeta

8	MA anexos EIA	Carpeta
9	Matrices	Carpeta
10	Planos	Carpeta
11	Residuos Sólidos	Carpeta
12	Anexo-EstudiosdeResiduosSólidos.pdf	Documento PDF
13	Chec de correccionesToro-Estrada.pdf	Documento PDF
14	Esquema.pdf	Documento PDF
15	FormulatosFirmadosporPropietarios.pdf	Documento PDF
16	PortadaEIA.pdf	Documento PDF
17	PORTADAS.pdf	Documento PDF
18	Referencias.pdf	Documento PDF

Fuente: oficio número 1636 del 03 de marzo de 2025.

Tabla 3. Información relacionada con cartografía básica.

Item	Título - Descripción	Tipo de archivo
1	01. GEODATABASE.rar	Carpeta con archivo RAR
2	02_PROYECTOS_DE_MAPA.rar	Carpeta con archivo RAR
3	03_SALIDAS_GRAFICAS.rar	Carpeta con archivo RAR
4	04_DOCUMENTACIÓN.rar	Carpeta con archivo RAR
5	05_RASTER.rar	Carpeta con archivo RAR

Fuente: oficio número 1636 del 03 de marzo de 2025. Enlace:

La información listada anteriormente se evaluó según lo establecido en la Resolución No. 0751 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, para las nuevas plantas de beneficio de oro fuera de títulos mineros y la reubicación de las existentes.

5. MARCO LEGAL

- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2378 de 2024. Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible
- Resolución 631 de 2015 por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.

- Decreto 1421 de 2016. Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio.
- Resolución 0751 del 07 de abril de 2017 "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto ambiental – EIA, para las nuevas plantas de beneficio de oro por fuera de títulos mineros y la reubicación de las existentes", expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
- Resoluciones 256 y 1428 de 2018, por medio de las cuales se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del componente Biótico y se toman otras determinaciones.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental y los ajustes presentados como respuesta a los requerimientos establecidos en el Concepto Técnico No. 065 del 2024, información presentada a CORPONARIÑO por los señores Honorio Edilberto Toro Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.472 y Omar Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.360 titulares de la solicitud de licencia ambiental definitiva para el proyecto Planta de Beneficio Aurífera Toro-Estrada, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa:

1. Que el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL presentado para la ejecución del proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA no cumple con todos los aspectos técnicos determinados en los términos de referencia para el trámite de licencia ambiental definitiva para las nuevas plantas de beneficio de oro fuera de títulos mineros y la reubicación de las existentes establecidos en la Resolución No. 0751 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo cual se considera pertinente **negar la licencia ambiental**.
2. Que la negación de la licencia ambiental está fundamentada en los siguientes aspectos:
 - a. En cuanto a la descripción del proyecto se solicitó la descripción de las operaciones unitarias, entre las cuales se comprende la etapa de adsorción, desorción, haciendo uso de carbón activado, sin embargo, una vez revisada la información, y teniendo en cuenta lo observado en campo, se encuentra que lo descrito en la información no concuerda con lo observado durante la visita de campo por lo tanto la descripción técnica para la ejecución del proyecto no es clara.
 - b. Con relación a calidad del aire, el proyecto presenta un estudio general, cabe resaltar que este se fundamenta en un método que no aborda los diferentes parámetros técnicos solicitados normativamente.
 - c. En lo que respecta al Área de influencia, no se evidencia con claridad un análisis de la manifestación de los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Además, no se ofrece un análisis detallado de los componentes seleccionados del medio para la delimitación del área de influencia del proyecto. En consecuencia, la definición y delimitación del área de influencia no es técnicamente viable.
 - d. Respecto a la zonificación ambiental, esta no es coherente con el área de influencia identificada, la metodología presentada es contradictoria y no se asignaron criterios de sensibilidad. El resultado de la zonificación por cada medio debería indicar la relación con las actividades del proyecto con el fin de poder tomar decisiones frente a la ejecución.



- e. Frente a la calidad de agua, dentro de la documentación entregada no se encontró los resultados de análisis de calidad de agua obtenidos a partir de un laboratorio certificado que respalde los cálculos para Índice de Calidad de Agua e Índice de Alteración del Potencial de la Calidad del Agua (IACAL) para la fuente El Canadá. No se entregó información de todas las fuentes hídricas susceptibles de intervención y que hacen parte del área de influencia del proyecto.
- f. Para el apartado de usos del agua, a partir de información primaria levantada en campo el usuario presenta una descripción general de los usuarios que se benefician de las fuentes hídricas que serán intervenidas, presenta un análisis de frecuencias de caudales mínimos y máximos para la Quebrada El Canadá sin incluir el análisis de los posibles conflictos que se puedan presentar sobre la disponibilidad y usos del agua.
- g. La solicitud de concesión de aguas no cumple con la información requerida dado que mediante dos formularios únicos de solicitud de concesión de aguas, el usuario solicita un caudal de tres (3) litros por segundo por cada fuente hídrica, quebrada El Canadá y Quebrada El Chino, en el documento técnico y demás anexos se relacionan dos concesiones de agua en la quebrada El Canadá o Cartagua y una concesión de aguas para la Quebrada El Chino sin justificar la necesidad o el motivo para disponer de tres captaciones de agua ni los caudales solicitados por cada punto de captación.
- h. La estimación del caudal solicitado no se justifica en un balance de masa completo que permita visualizar corrientes de entradas y salidas, pérdidas del sistema, porcentajes de agua a recircular y demás información que justifique la demanda de agua por cada circuito y en general para la operación de la planta de beneficio, la estimación de caudal incluye uso de agua para actividades de uso domésticas, uso no contemplado en el formulario único de solicitud de concesión de aguas.
- i. Respecto a la información relacionado con la solicitud de permiso de vertimientos, esta no se presentó de acuerdo con los términos de referencia de la Entidad. En este sentido el EIA no presenta la metodología para determinar los valores de tiempo de residencia del flujo y el valor del tiempo de viaje del contaminante. Asimismo, carece de análisis sobre la capacidad de asimilación de la quebrada El Canadá frente a la descarga de aguas residuales industriales de la planta de beneficio mineral. Con relación a la calidad de agua de la quebrada Canadá como posible receptora de vertimientos el EIA no dispone de un modelo calibrado de tiempos de viaje. No se incluyen las memorias de cálculo de las estructuras de muestreo y aforo y sus respectivos planos.
- j. Si bien es cierto que se tiene en el documento unos diseños de cribado, desarenador y clarificador circular, no se presentaron los diseños técnicos de las estructuras implementadas (piscinas) de tratamiento de las aguas residuales de lavado de material sin y con cianuración. Así mismo, los planos presentados del sistema de tratamiento de aguas residuales, no corresponden con lo que se implementó en el proyecto.
- k. No es clara la información en cuanto al manejo, tratamiento, almacenamiento y disposición final de los lodos con y sin cianuración que se generan en las distintas unidades de tratamiento de aguas residuales, como tampoco, se menciona la cantidad y frecuencia de generación de los lodos.
- l. En cuanto al tratamiento de las aguas residuales domésticas, no se corrigieron las unidades a implementar tales como trampa de grasas, tanque séptico y fafa en material prefabricado, ya que en el establecimiento se tiene construido tres tanques sépticos en mampostería.
- m. No se presenta el informe de la caracterización fisicoquímica del agua residual no doméstica, como tampoco de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo. De igual



manera, la modelación de la calidad del agua se debe realizar con los resultados obtenidos de dicha caracterización.

- n. En el componente de Residuos Sólidos, dentro del documento Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, no se evidencia lo correspondiente a los residuos que se generan dentro de la Planta de Beneficio: Sólidos impregnados con hidrocarburos, aceites usados, sólidos impregnados con aceite, filtros usados producto del mantenimiento de maquinaria del establecimiento, elementos de protección personal - EPP contaminados con residuos peligrosos, lodos impregnados con hidrocarburos producto del mantenimiento de la PTAR; de igual manera se debe incorporar la proyección de residuos a generar dentro del proyecto e indicar el manejo externo de estos incluyendo los gestores con los que realizará la disposición final para cada residuo generado, como RAEES, lodos contaminados con hidrocarburos, aceites usados y filtros usados. Por otra parte, no se evidenció el cronograma de actividades a ejecutar en el plan.

Dentro del Plan de Contingencia de Transporte de Mercancías Peligrosas, no se mencionan las placas, el tipo de vehículo, las condiciones de estos para transportar este tipo de mercancías, la rotulación de los vehículos y condiciones para realizar dicho transporte.

Para el Programa de Manejo Ambiental de RCD para grande generador o certificado de disposición final de RCD con gestor autorizado para pequeño generador, no se encontró dentro del documento Plan de Gestión de Residuos la respuesta de la disposición final del material encontrado dentro de la visita de inspección ocular.

3. Trasladar el expediente ambiental No. LSC-005-2024 proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA a la oficina jurídica de CORPONARIÑO con la respectiva documentación para que se dé continuidad al trámite y se **niegue la solicitud de licencia ambiental**.

De igual manera, se **imponga medida preventiva de suspensión de actividades** para el proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA de propiedad de los señores Honorio Edilberto Toro Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.472 y Omar Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.360 hasta tanto se obtenga la licencia ambiental definitiva y se inicie **proceso sancionatorio ambiental** en contra de los mencionados señores propietarios del proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA por iniciar y ejecutar obras sin contar con licencia ambiental lo cual es contrario a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en específico el ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental.

4. Informar a los señores Honorio Edilberto Toro Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.472 y Omar Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.360 propietarios del proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA que no pueden adelantar labores de beneficio mineral hasta tanto se obtenga la licencia ambiental según lo establecido en los Decretos 1076 de 2015 y 1421 de 2016.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO en virtud de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



La Ley 99 de 1993 establece:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...).

"Artículo 50°.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que, el Decreto 1076 del 2015, establece sobre licencias ambientales, lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.
3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002".

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental."

“Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.

2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.

11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue

(Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 1. El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros



aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo."

"Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes."

"Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias

en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto



ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Parágrafo 3. *En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.*

Parágrafo 4. *Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

Parágrafo 5. *Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.*

Parágrafo 6. *Para proyectos hidroeléctricos, la autoridad ambiental competente deberá en el plazo establecido para la solicitud de conceptos a otras entidades requerir un concepto a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPIVIE) relativo al potencial energético del proyecto.*

Parágrafo 7. *En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

Parágrafo 8. *El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Parágrafo 8 A. Transitorio. Las Autoridades Ambientales que, a la fecha de entrada de vigencia del Parágrafo 8, cuenten con actuaciones en curso, podrán suspender los términos que tiene la autoridad para decidir, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP- o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente."

"Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020. Del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 180/2025 del 25 de abril de 2025**, correspondiente a la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de una Licencia Ambiental, para el proyecto **"PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA"**, de propiedad de los señores **HONORIO EDILBERTO TORO FRANCO** y **OMAR VIDAL ESTRADA ALVAREZ**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental consideró que "(...) Trasladar expediente ambiental No. LSC-005-2024 proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA a la oficina jurídica de CORPONARIÑO con la respectiva documentación para que se dé continuidad al trámite y se niegue la solicitud de licencia ambiental. De igual manera, se imponga medida preventiva de suspensión de actividades para el proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA de propiedad de los señores Honorio Edilberto Toro Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.472 y Omar Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.360 hasta tanto se obtenga la licencia ambiental definitiva y se inicie proceso sancionatorio ambiental en contra de los mencionados señores propietarios del proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA por iniciar y ejecutar obras sin contar con licencia ambiental lo cual es contrario a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en específico el ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. Informar a los señores Honorio Edilberto Toro Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.472 y Omar Estrada identificado con cédula de ciudadanía No.



5.288.360 propietarios del proyecto **PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA** que no pueden adelantar labores de beneficio mineral hasta tanto se obtenga la licencia ambiental según lo establecido en los Decretos 1076 de 2015 y 1421 de 2016. (...)"

En consecuencia, este despacho acoge lo dispuesto por el Equipo Técnico y determina la no aprobación de una Licencia Ambiental para el proyecto **"PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA"**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR una Licencia Ambiental a los señores **HONORIO EDILBERTO TORO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.472 de La Llanada (N) y **OMAR VIDAL ESTRADA ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.360 de La Llanada (N), para la ejecución del proyecto denominado **"PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA TORO-ESTRADA"**, ubicada en la Vereda Bajo Canadá, Municipio de Samaniego, adyacente al Municipio de la Llanada, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 180/2025 del 25 de abril de 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se advierte a los señores **HONORIO EDILBERTO TORO FRANCO** y **OMAR VIDAL ESTRADA ALVAREZ**, que no podrán realizar ningún tipo de actividad hasta tanto se realice un nuevo trámite y se expida la respectiva aprobación de la Licencia Ambiental. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. Trasladar copia del presente acto administrativo y Concepto Técnico No. 180/2025 del 25 de abril de 2025, a la Oficina Jurídica para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado bajo la numeración **LSC-005-24**, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE este Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (05) días calendario.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal como lo establece la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

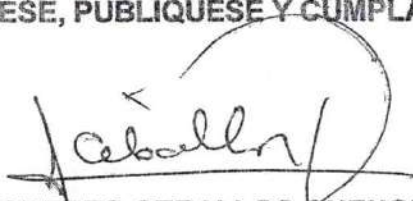
ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los señores **HONORIO EDILBERTO TORO FRANCO** y **OMAR VIDAL ESTRADA ALVAREZ**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto,

29 MAY 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
Director General (E)

Proyectó: Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario

Revisó: Melisa S.
Contratista Of. Jurídica

Santiago C.
Contratista Dirección General

Aprobó: Dra. Claudia Vela P.(E)
Jefe Oficina Jurídica

